

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-020-2011-00502-00
Demandante: RUBEN DARIO GIL CHALARCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 809

Observa el despacho que obra, a folio 293 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaria de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 293 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 293 del expediente.

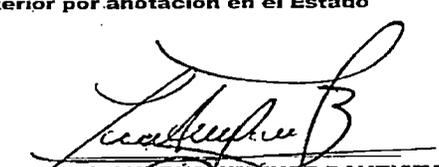
TERCERO.- Por secretaria, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

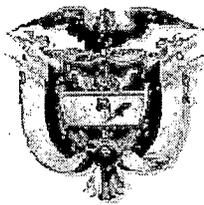
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	23 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-023-2012-00073-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES BAREÑO DE CARRILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 810**

Observa el despacho que obra, a folio 230 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 230 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 230 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

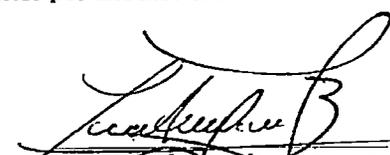
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

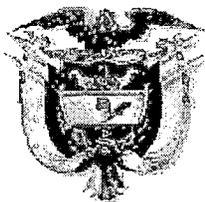

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00094-00
Demandante: JUANA ANTONIA PATRICIA IVONY SONIA PRIETO LASERNA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 814

Observa el despacho que obra, a folio 397 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 397 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 397 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

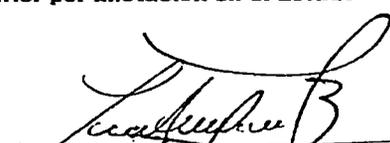
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAYO 2018

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR

Auto. Sust. No. 815

Mediante memorial radicado el 30 de abril de 2018 (fls. 138-173), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de cúmplase del 24 de abril de 2018 (fls. 136-137), por el cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las Cuentas No. 110-026-00169-3 del Banco Popular y de titularidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

1. Respecto del recurso de reposición, encuentra el despacho que de acuerdo con el Artículo 318 del C.G.P., este procede contra el auto que niegue el decreto de una medida cautelar, y el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 24 de abril de 2018 (fls. 136-137) fue notificado por estado a la parte ejecutante el 25 de abril de 2018¹, dicho plazo vencía el 30 de abril de 2018, y el escrito fue radicado el 30 de abril de 2018 (fl. 138), es decir, dentro del término dispuesto por el legislador, por tanto, procederá el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

Respecto de los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de reposición, el despacho considera, tal como lo sostuvo en el auto recurrido, que el objeto de la U.G.P.P. involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público “*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*”².

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la UGPP, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social** de los funcionarios de la U.G.P.P. , y por

¹ El auto de cúmplase del 24 de abril de 2018, fue notificado por estado el 25 de abril de 2018, según el sistema de información Siglo XXI.

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

tanto, no se encuentran dentro de las excepciones mencionadas anteriormente, así las cosas, no son de recibo los argumentos expuesto por el recurrente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de la cuenta de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto del 24 de abril de 2018.

2. Para resolver sobre la concesión del recurso apelación, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable "*El que resuelva sobre una medida cautelar (...)*"; así mismo el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante fue proferido el 24 de abril de 2018, y notificado por estado el 25 de abril de 2018, según se mencionó antes, y el recurso de apelación fue radicado el 30 de abril de 2018 (fl. 138), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, dado que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

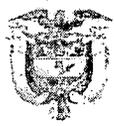
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 24 de abril de 2018, mediante el cual se negó el decreto la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la ejecutada depositados en las cuentas No. 110-026-00169-3 del Banco Popular, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de abril de 2018, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2.2 MAYO 2018

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 816

Observa el despacho que mediante auto de 13 de marzo de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80) (fls. 376-377), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto.

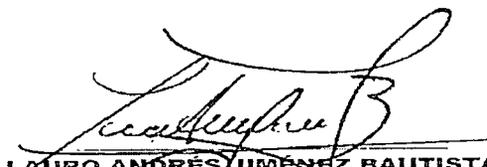
SEGUNDO.- Por secretaría, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>2.3 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAY 2018

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 822

Observa el despacho que mediante auto de 28 de noviembre de 2017 (fl. 245), se aprobó la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 242-243), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.902.147); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto.

Por último, a folio 246 del expediente obra la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal de la entidad demandada a la abogada ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 1.018.454.932 y T.P. No. 266.574 del Consejo Superior de la J, así las cosas, se reconocerá personería adjetiva a la mencionada apoderada en los términos del referido memorial, por cumplir con los requisitos del 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría, librese el oficio respectivo.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 1.018.454.932 y T.P. No. 266.574 del Consejo Superior de la J, como apoderada sustituta de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

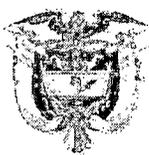
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 MAY 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAY 2018

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR

Auto Sust. No. 823

Observa el despacho que la parte ejecutante solicitó (fl. 99) el embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00545 que cursa en el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y aunque de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso el embargo se considera consumado a partir del momento en que se recibió por el juez que conoce del primer proceso, no puede perderse de vista que dichos bienes no quedan a disposición de esta sede judicial sino hasta que se haya cancelado la totalidad del crédito o se haya terminado el proceso por desistimiento o transacción.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2016-00545 que cursa en ese despacho, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaría del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2016-00545 que cursa en ese despacho, demandante: José Coronado Gordillo Ramírez, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez